



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

San Onofre, Sucre, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
ASUNTO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00009-00
DEMANDANTE: DORIS MARIA TORRES BERRIO

La señora DORIS MARIA TORRES BERRIO, identificada con C.C No. 1.045.714.099, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Posterior, a la presentación de la presente demanda la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando reforma de la demanda por encontrar otro error en el registro civil de nacimiento a corregir, el funcionario de la notaria en lugar de escribir el mismo nombre del testigo que firma, escribió el nombre del papá de su representada.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de la corrección de la demanda esta se trata de la corrección de las pretensiones, ella adiciona una pretensión más, no obstante, como quiera que la modificación de las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso

Por reunir los requisitos legales exigidos por los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso; y, siendo presentada en legal forma se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, presentada por la señora DORIS MARIA TORRES BERRIO, identificada con C.C No. 1.045.714.099, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional de abogados.

TERCERO: TRAMÍTASE por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria artículo

577 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE a la doctora NUBIA DE JESUS CARO ARRIOLA, identificada con la C.C. No. 33.193.984, y T.P. No. 65397 del C.S. de la J., en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por medio de correo electrónico.

SÉPTIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ